

parte salarial y en el resto de indemnización por despido, fuera del procedimiento universal que envuelve toda suspensión;

Considerando que la norma general contenida en el artículo 9.º de la Ley de 26 de septiembre de 1922 es la de la declaración judicial de suspensión de pagos, no impide que sean entablados juicios ordinarios contra el suspenso, o se prosigan los pendientes hasta la sentencia, cuya ejecución quedará también en suspenso, y lo mismo sucede con los juicios ejecutivos hasta tanto no se haya terminado el expediente de suspensión;

Considerando que, frente a esta norma de carácter general, el propio artículo 9.º de la Ley excepciona los supuestos en que se persiguen bienes especialmente hipotecados o pignorados, los cuales no quedan paralizados por la existencia de una situación de suspensión de pagos, y pueden ser ejecutados aisladamente y con independencia del procedimiento universal;

Considerando que una excepción similar a la anterior se contiene en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores que establece no quedan en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal las acciones ejercitadas por los trabajadores para el cobro de sus salarios, pudiendo por tanto tener lugar la ejecución singular y separada, y por cierto, ante la jurisdicción distinta de la ordinaria;

Considerando no obstante que las dudas, que se habían originado con anterioridad a la legalidad vigente respecto a si las indemnizaciones por razón de despido formaban o no parte del salario, han sido resueltas por el vigente Estatuto de los Trabajadores, que en su artículo 26-2.º no considera a tal tipo de indemnizaciones dentro del concepto de salario (compruébese en sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1985), por lo que al tener el crédito que ha ido a la ejecución en su mayor parte el carácter de no salarial, no cabe incluirlo dentro de los que gozan del privilegio de la ejecución aislada, sin que el hecho de que se haya acumulado a otro que goce de tal carácter pueda desvirtuar la situación producida, no sólo por el carácter excepcional que todo privilegio ostenta, sino porque entonces bastaría unir un crédito no privilegiado a otro que lo es para sustraerlo del procedimiento universal en perjuicio de los restantes acreedores del suspenso;

Considerando que con lo anterior no aparece todavía resuelta la cuestión planteada, ya que el crédito laboral está reconocido en sentencia firme y se encuentra anotado preventivamente en los libros del Registro de la Propiedad, y según el recurrente, al gozar del derecho de abstención conforme al artículo 15 de la Ley, y no afectarle el convenio, puede continuar la ejecución singular al margen del procedimiento universal;

Considerando que frente al anterior criterio, y sin entrar detenidamente en otros pormenores que esta última cuestión podría llevar consigo por no ser materia propia a dilucidar en el estrecho cauce de un recurso gubernativo, cabe alegar que, al estar anotado preventivamente la parte del crédito por indemnización de despido, sólo gozará de preferencia en cuanto a los créditos posteriores a la anotación, artículo 1923 del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria, pero no en cuanto a los créditos contraídos o actos dispositivos otorgados con anterioridad;

Considerando finalmente, y esto es esencial, para que los acreedores enumerados en el artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos (que se remite a los tres primeros números del artículo 913 del Código de Comercio) puedan hacer valer su derecho de abstención, se requiere (confróntese artículo 12-1.º, c), de la propia Ley) que hayan sido incluidos en la lista definitiva de acreedores, aprobada por el Juez, lo que de los documentos presentados no resulta en este caso concreto;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

5561

RESOLUCION de 19 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Betancor Bosa y por doña María Esther Betancor Espino, contra la negativa del Registrador Mercantil de las Palmas a inscribir un testimonio judicial de acta de la Junta de la Sociedad «Betancor Hermanos, Sociedad Anónima», convocada judicialmente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Betancor Bosa y por doña María Esther Betancor Espino, contra la negativa del Registrador Mercantil de las Palmas a inscribir un testimonio judicial de acta de la Junta de la Sociedad «Betancor Hermanos, Sociedad Anónima», convocada judicialmente y celebrada el día 5 de julio de 1984;

Resultando que en autos 1362/1983, el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas de Gran Canaria accedió a la convocatoria de la Junta de la Sociedad «Betancor Hermanos, Sociedad Anónima», instada por los recurrentes con el siguiente orden del día: «3.º Nombramientos de los Administradores de la entidad en la proporción que se establece en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951»; que el capital social de la Compañía está representado por 1.000 acciones, cuya titularidad corresponde a don Diego Betancor, 496 acciones; a su esposa, doña María del Carmen Espino, 4; a don Francisco Betancor, 298; a su esposa doña Milleri Kops, 4, y a la hija de éstos, doña Elisa H. Betancor, Kops, 198 acciones; que el Consejo está formado por cinco Vocales, a saber, don Diego y su esposa, por un lado, y, por otro, don Francisco y sus hijos, don Francisco Carlos y don Ricardo Betancor Kops;

Resultando que, celebrada la Junta general extraordinaria, por providencia de 11 de junio de 1984, del Juzgado antes citado, «se acordó dirigir a V. I. el presente, a fin de que proceda a la inscripción en ese Registro, a los nuevos Administradores de la referida entidad, para lo cual se le adjunta testimonio del acta de la Junta, celebrada en su día ante la Sala Audiencia de este Juzgado»;

Resultando que, presentado el mandamiento con incorporación del testimonio del acta de la Junta, fue calificado con nota del tenor siguiente: «Denegada la inscripción del adjunto documento por adolecer de los siguientes defectos: 1.º Encontrarse vigente los cargos de Administradores por lo que, no habiendo renunciado éstos ni acreditarse su remoción por la mayoría establecida en el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas, no cabe designación de otros nuevos ni el ejercicio del derecho establecido en el artículo 71 de la misma Ley. Aun admitiéndose lo contrario; 2.º No cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional 2.ª de la ley 25/1983. 3.º No resultar el acta, tal y como se expide, ninguno de los medios admitidos en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil para la inscripción de designación de Administradores. 4.º No constar las circunstancias personales de los Administradores designados o, en su caso, que no han sufrido variación las que figuren en el Registro Mercantil, conforme al inciso final del citado artículo 108. El primer defecto se califica de insubsanable y los demás de subsanables, sin que quepa práctica de anotación de suspensión. Extendida de conformidad con mi cotitular y a solicitud expresa del interesado. Las Palmas de Gran Canaria, 26 de junio de 1984.—El Registrador Mercantil.—Firma ilegible.»

Resultando que don Diego Betancor Bosa y doña María Esther Betancor Espino interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron que, estando el capital social dividido en dos bloques del 50 por 100, cada uno, es imposible lograr un acuerdo por mayoría, con independencia de que no es precisa tal exigencia; que no es necesaria la renuncia o remoción de los Administradores según el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas; que la única posibilidad de tomar un acuerdo en Junta general sin la mayoría del artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas, es la prevista y regulada en el artículo 71 de la misma Ley, es decir, la designación de Administradores por acciones agrupadas; que mientras los recurrentes agruparon las acciones y nombraron los dos Administradores que tenían derecho a designar, el otro bloque familiar hizo dejación de su facultad y no agrupó sus acciones; que el señor Registrador no tiene en cuenta que la convocatoria fue judicial y con el orden del día solicitado por el instante del expediente; que al quedar autorizado por el Juzgado el que se celebrase la Junta, y que en la misma se procediera a la designación de Administradores por acciones agrupadas, no hacía falta que los Administradores cesaran o fueran removidos de sus cargos por la mayoría, puesto que se iba a proceder a la celebración de una Junta donde se elegirían nuevos Administradores; que si se acepta la tesis del Registrador, no habría forma humana de cesar a los Administradores si éstos se aferran a acabar el periodo de mandato; supondría ignorar la existencia de los artículos 56 y 57 de la Ley de Sociedades Anónimas y, en otro plano, del artículo 7 del Código Civil, ya que al no agrupar sus acciones, el otro bloque incurre en manifiesto abuso de derecho, indigno de protección, tal como lo entendió el Juzgado cuando expidió el mandamiento; en cuanto al segundo y cuarto defectos señalados en la nota, que los recurrentes no se encuentran incurso en causa de incapacidad, prohibición o incompatibilidad alguna, resultantes de las actuales disposiciones y, concretamente, de la Ley de 26 de diciembre de 1983, ni han variado las circunstancias personales que de los mismos obran en el Registro, y, en cuanto al 3.º defecto, que «un testimonio judicial de un acta de la Junta, si es una escritura pública»;

Resultando que el Registrador acordó mantener en todos sus extremos la nota de calificación y alegó: que la Junta se convocó, no para la renovación parcial del Consejo —establecida en el artículo 73.1 de la Ley de Sociedades Anónimas—, sino para el ejercicio del

derecho de agrupación previsto en el artículo 71 de la citada Ley; que para el ejercicio de tal derecho, constituye requisito previo que existan cargos de Consejeros vacantes, ya sea por caducidad, renuncia o renovación de los mismos, situación que no concurre en el presente caso; que, aun suponiendo que los recurrentes hubieran renunciado a sus cargos, en uso de tal derecho del artículo 71, al 50 por 100 del capital desembolsado sólo le cabría designar un Consejero y no dos; que no se ha acordado la separación de los Administradores prevista en el artículo 75 de la Ley y, al no haber renunciado éstos, los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Junta en que se designaron, conforme al artículo 48,2 de la Ley, sin que haya sido posible adoptar ningún acuerdo por la mayoría que establece el propio precepto, al encontrarse el capital social dividido en dos bloques que representan cada uno el 50 por 100 del mismo; que el enunciado de un punto concreto del orden del día no prejuzga los acuerdos a adoptar, aunque la Junta se convocara judicialmente; que de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 16 de junio 1956, el empate de la votación significa que ninguna de las posiciones adoptadas en el seno de la Junta merece la consideración de acuerdo válido; que, aun suponiendo inscribible la reelección de los dos Administradores, resulta de todo punto improcedente cancelar el nombramiento de los restantes, con cargo válido y vigente; que en cuanto al segundo y cuarto defectos de la nota, su subsanación no puede realizarse en el escrito de interposición del recurso, que no constituye medio ni lugar idóneo para ello; finalmente, en cuanto al tercer defecto, la única argumentación que se esgrime en contra «aun testimonio judicial de la Junta si es una escritura pública»; supone una ignorancia que, por elemental, no parece preciso detenerse a examinar.

Vistos los artículos 71, 72 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que la cuestión primordial que plantea este recurso consiste en resolver, si cabe, la inscripción del nombramiento de Administradores, realizada en base al ejercicio del derecho de agrupación de acciones establecido en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónima, cuando no existen vacantes en el Consejo de Administración por estar todos los puestos cubiertos hasta el número máximo que autorizan los Estatutos Sociales;

Considerando que, a la vista de lo expuesto, la solución ha de ser forzosamente negativa dado que: a) Al no haber habido renuncia de los actuales administradores existentes; b) Ni haberse producido separación alguna de los mismos, para lo cual no era necesario que figurase esta cuestión en el orden del día -artículo 76 de la Ley-; y c) Ni estar vencido el plazo de cinco años de caducidad desde el nombramiento, que señalan los Estatutos, por lo que no puede ser cancelada su inscripción hasta tanto se produzca alguna de estas circunstancias, y, en consecuencia, no ha de admitirse la inscripción de los nuevos Administradores designados, pues se rebasaría el número máximo fijado en los Estatutos;

Considerando que no es necesario entrar en el examen de los restantes defectos, consecuencia todos ellos del primero, y en donde se da la circunstancia de que en el segundo y cuarto se han unido al recurso documentos no examinados previamente por el Registrador -artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil-, así como tampoco tener en cuenta las alegaciones del recurrente, en relación con la situación de la Sociedad, que no encajan dentro de la materia de un recurso gubernativo, y que tienen su cauce, de no ponerse de acuerdo los interesados, ante los Tribunales de Justicia,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador, en cuanto al primer defecto, y no entrar en el examen de los otros tres.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de febrero de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

5562 *ORDEN 713/38080/1986, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de septiembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Chacón Márquez.*

Excmos. Sres.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco

Chacón Márquez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 30 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 27 de septiembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Chacón Márquez, contra la Resolución de 30 de abril de 1984, por ser la misma conforme a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal y del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5563 *REAL DECRETO 449/1986, de 24 de enero, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de La Losa (Segovia) de un inmueble de 2.200 metros cuadrados sito en su término municipal con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.*

Por el Ayuntamiento de La Losa (Segovia) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 2.200 metros cuadrados sito en su término municipal con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio del Interior se considera de interés la aceptación de la referida donación; a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de La Losa (Segovia), de un inmueble de 2.200 metros cuadrados, a segregar de otro de mayor cabida, lindando el primero: Norte, parcela edificada de don José María Ventoso del Río; sur, resto de la finca matriz de la que habrá de segregarse; este, herederos de don Pedro Dueñas, antes, don José de la Piñera, y oeste, prolongación de la calle Egidos.

Figura inscrita la finca matriz en el Registro de la Propiedad, tomo 2.151, libro 24, folio 118, finca número 2.063, inscripción primera.

El inmueble donado se destinará a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al del Interior para los servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.